



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH

Lima, siete de junio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS, con los acompañados; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Es materia de consulta, la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la inaplicación al caso concreto del inciso 3 artículo 439 del Código Procesal Civil, por incompatibilidad con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. De acuerdo a ello, la Constitución Política del Perú reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso, siendo que el artículo 51 de la misma Constitución establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Artículo 52.”*

TERCERO: Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *“(…), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencia así*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH

expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”; las resoluciones así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil¹.

CUARTO: Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que es materia de consulta, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, revocando la apelada, declara infundada la excepción de prescripción extintiva de derechos, sosteniendo que el numeral 3) del artículo 439 del Código Procesal Civil, conforme al cual: *“Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando: La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.”*, resulta inaplicable al caso de autos, en tanto colisiona con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, atendiendo a que el derecho a la tutela jurisdiccional, prevalece sobre aquella norma que la limita irrazonablemente.

¹ Procedencia de la consulta. Artículo 408.3 del Código Procesal Civil: “La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria.



CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH

QUINTO: En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por la Sala Superior, el cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Civil, por preferir lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEXTO: El artículo 139 inciso 3, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”* Uno de los contenidos constitucionalmente protegidos de la tutela jurisdiccional es garantizar el acceso de los justiciables a los órganos de justicia, ello según lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversa y sostenida jurisprudencia como en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 8123-2005-PHC/TC: *“Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción (...);* N° 763-2005-PA/TC: *“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión (...);* N° 0015-2005-PI/TC: *“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, **impida o disuada irrazonablemente;** y el derecho a la efectividad de las*



**CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH**

resoluciones judiciales.”; y, N° 500-2009-PA/TC: “(...) uno de los contenidos del derecho a la tutela procesal efectiva es el derecho a obtener una resolución razonada y motivada sobre el fondo del asunto **planteado oportunamente ante los órganos judiciales**, sea o no favorable a las pretensiones formuladas. De ahí que este derecho quede igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada **razonadamente** o algún motivo formal, dicte una resolución de **inadmisión o improcedencia**.” Landa Arroyo² al tratar el derecho a la tutela jurisdiccional alude al derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales o de acceso a la justicia, en los siguientes términos: “Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el **acceso a un tribunal de justicia**, de manera directa o a través de un representante, para que con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” y “Pero este derecho **no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda**, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y **bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia**. Si, por el contrario, la judicatura desestima de plano, y sin previa merituación una petición, entonces se **estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia**.”

SÉPTIMO: De lo glosado precedentemente, se establece que, si se declara improcedente una demanda, ya sea al momento de su calificación o como consecuencia de declarar fundada una excepción, sin presentar razonabilidad en dicha decisión, entonces, se vulnera el derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional al impedirseles irrazonablemente el

² Landa Arroyo, César, “El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia”, Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p. 91.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH

acceso a la justicia o de acudir ante los órganos jurisdiccionales en procura de tutela de sus derecho o intereses.

OCTAVO: En el presente caso, efectivamente, la aplicación irrazonable del inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Civil, atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues: **i)** la parte demandante interpuso la respectiva demanda, en tutela de su derecho de acreencia derivada de una responsabilidad civil, dentro del plazo previsto en el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil (dos años) y antes del vencimiento de aquél establecido en el artículo 2002 del citado Código (La prescripción se produce vencido el último día del plazo); y, **ii)** el emplazamiento con la demanda es una responsabilidad del órgano jurisdiccional, por lo que la demora en su realización no puede -ni debe- generar efectos en contra de quién si actuó diligentemente en el ejercicio de sus derechos en los plazos previstos por ley.

NOVENO: En ese contexto, para el caso sub-examen, debe prevalecer la norma constitucional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado) sobre la norma legal (artículo 439 inciso 3 del Código Procesal Civil), en aplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Por tales fundamentos, **APROBARON** la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, mediante la cual ejerciendo control difuso se declaró la **INAPLICACIÓN** al caso concreto del inciso 3 artículo 439 del Código Procesal Civil, por incompatibilidad con el inciso 3 del artículo 139 de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N°9680 - 2017
ANCASH

Constitución Política del Estado; en los seguidos por Teodora Reyna Shishco Tamara de Rosales y otras contra la Compañía Estratos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Interviene como ***Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-***

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Hor/Foms.